

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 50001-33-33-004-2013-00505-01
EJECUTANTE: SHIRLEY MARTINEZ OVALLE
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la señora SHIRLEY MARTINEZ OVALLE en contra del auto del 24 de julio de 2014, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual dejó sin efectos el auto del 14 de noviembre de 2013 y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

La señora SHIRLEY MARTINEZ OVALLE presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META), para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$36.732.387 con ocasión de la ejecución en favor del ente demandado del contrato de prestación de servicios profesionales No. 041 de 2011 y por la suma de \$17.631.545.76, correspondiente a los intereses de mora causados por la obligación adeudada, desde que se hizo exigible, es decir, desde la suscripción del acta de liquidación realizada el 03 de octubre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2013.

Solicitó, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el

*Radicación: 50001-33-33-004-2013-00505-01 Ejecutivo
Shirley Martínez Ovalle vs. Municipio de Restrepo (Meta)*

pago efectivo de las obligaciones y que se condene al ente demandado al pago de costas y gastos que se originen con ocasión del proceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, tal como se aprecia en el acta de reparto visible a folio 121 del expediente;

El 14 de noviembre de 2013, libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

PROVIDENCIA APELADA:

El *a quo* en proveído del 24 de julio de 2014, dejó sin efectos la providencia del 14 de noviembre de 2013 y, en consecuencia, negó el mandamiento pago presentado por la señora SHIRLEY MARTINEZ OVALLE al encontrar que se había incurrido en un error al considerar que el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 041 del 15 de marzo de 2011, había sido firmada por las partes, sin embargo, el documento aportado no se encuentra suscrito por el Alcalde Municipal de Restrepo, toda vez, que el trazo que obra en su lugar corresponde a parte de la firma de la contratista y que en el mismo no se consignó que se hubiere delegado expresamente dicha actuación al interventor del contrato para que fuera plenamente válido, aclarando que todo documento contractual para que tenga validez debe ser suscrito por quienes en ella intervinieron, en consecuencia, concluyó que el título ejecutivo no cumpliría con el requisito formal para su existencia como es la firma de uno de los que deben expresar su voluntad en ánimo de aceptación.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de alzada, en contra de la providencia que dejó sin efectos el auto del 14 de noviembre de 2013 y negó el mandamiento de pago, al considerar que el documento que origina la obligación adeudada por el ente territorial

*Radicación: 50001-33-33-004-2013-00505-01 Ejecutivo
Shirley Martínez Ovalle vs. Municipio de Restrepo (Meta)*

cumple con los requisitos que la ley señala y que además éste si contiene una obligación, clara, expresa y exigible, acorde con la realidad procesal, toda vez, que como se puede observar el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 041 de 2011, se encuentra suscrito por la contratista y el interventor del mencionado contrato, que como es bien sabido en este tipo de contratación se delega a un interventor y/o supervisor del mismo, quien es la persona idónea que se encarga de efectuar el seguimiento y ejecución que el contratista haga del correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales.

Concluyó, que ante el hecho de que el acta de liquidación del contrato se encuentra suscrita por la contratista y el interventor del contrato delegado por la autoridad competente, se entenderá que el mismo reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, además de que las condiciones en las cuales se encuentra plasmada dicha acta de liquidación se encuentra acorde con el contrato de prestación de servicios que está suscrito por la contratista y el Alcalde Municipal de Restrepo (Meta)

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico que abordará la Sala es, si el acta de liquidación aportada por la demandante, puede considerarse como un título ejecutivo, en la medida que en ella se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible, en favor de ésta.

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él

se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.²

Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto, para proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar y así dar por finiquitada la relación negocial o a paz y salvo por todo concepto.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 11 de Noviembre de 2009, radicado al número 25000-23-26-000-2002-01920-01 (32666). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación: 50001-33-33-004-2013-00505-01 Ejecutivo
Shirley Martínez Ovalle vs. Municipio de Restrepo (Meta)

Sobre la liquidación del contrato el Consejo de Estado³, ha sostenido, que:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.(subrayado fuera del texto original)

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.”⁴

Teniendo cuenta lo anterior, observa la Sala que en el sub júdece el 03 de octubre de 2011 se elaboró Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 41 de 2011 celebrado entre la actora y el Municipio de Restrepo⁵, en la cual se dejó expresamente señalado que el referido ente territorial le cancelaría a la demandante la suma de \$36.732.387; acta que fue firmada por el Interventor Wilder Janer Montenegro Mancera y la contratista Shirley Martínez Ovalle.

No obstante, encuentra la Sala, que el acta de liquidación no fue suscrita por una de las partes que intervinieron en el negocio jurídico, que para el caso objeto de estudio, es el MUNICIPIO DE RESTREPO como entidad contratante, a través de su Representante Legal, por lo que se entiende que al no haber sido suscrita el acta por el Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, quien es el ordenador del gasto, no se puede predicar

³ *Ibidem*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

⁵ Visible del folio 23 al 26 del expediente

*Radicación: 50001-33-33-004-2013-00505-01 Ejecutivo
Shirley Martínez Ovalle vs. Municipio de Restrepo (Meta)*

que dicho documento se constituya en un título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

Siendo ello así, no son de recibo los argumentos de la parte actora, en el sentido de señalar que el acta de liquidación al haber sido suscrita por el interventor es suficiente, dado que sobre este no recaía ninguna obligación y menos aún la de suscribir el acta de liquidación, pues, la cláusula vigésima tercera del contrato, solamente estipuló una obligación a su cargo la cual consistía en exigir al contratista un informe de la ejecución y avance del objeto del contrato⁶.

En razón de lo anterior, al no existir en el sub lite el título ejecutivo indispensable para librar mandamiento de pago, resulta procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de julio de 2014, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago solicitado por la señora **SHIRLEY MARTINEZ OVALLE** en contra del **MUNICIPIO DE RESTREPO,** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ,** identificado con la C.C. 18.600.941 de Guática y T.P. 120.445 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del **MUNICIPIO DE RESTREPO,** de conformidad con el poder visible a folio 11 del cuaderno de segunda instancia.

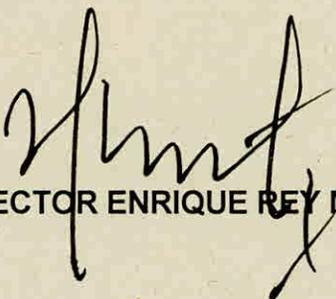
⁶ Ver folio 20 del expediente

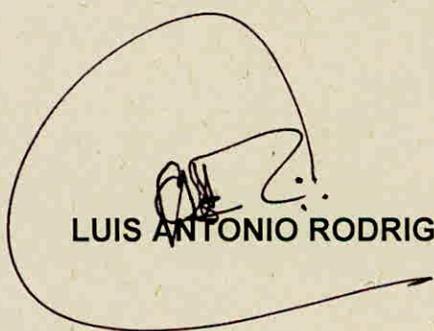
Radicación: 50001-33-33-004-2013-00505-01 Ejecutivo
Shirley Martínez Ovalle vs. Municipio de Restrepo (Meta)

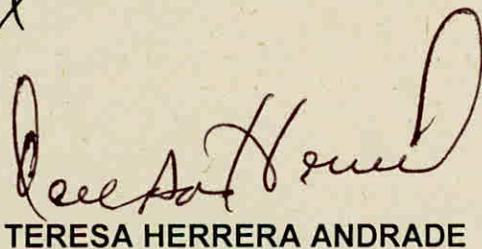
TERCERO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 029


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO No.

16 SEP 2016

000154


SECRETARIO (A)